

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 1999, No. 3

Materia: Correccional.

Recurrente: Dagoberto Rodríguez Adames.

Abogados: Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina y José Fernández Vólquez.

Recurrida: Financiera Conaplán, C. por A.

Abogado: Lic. Leonel Benzán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Dagoberto Rodríguez Adames, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 020-0003677-8, domiciliado y residente en la avenida Anacaona No. 61, Bella Vista, Distrito Nacional, médico anestesiólogo, actualmente senador de la República, prevenido de violación a la Ley No. 2859 de 1951 sobre Cheques;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido ofrecer sus generales de ley;

Oído al Lic. Leonel Benzán en representación de la compañía Financiera Conaplán, C. por A.;

Oído a los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina y José Fernández Vólquez informar al pleno de la Suprema Corte de Justicia que representan al prevenido Dagoberto Rodríguez Adames;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos y decir a la Corte: “La acusación de hoy se reserva al cheque No. 19 del 30 de abril de 1997 por la suma de RD\$20,000.00 del Banco Intercontinental”;

Oído a los abogados de la defensa en la indicación sobre el depósito por secretaría del acto de citación del 20 de abril de 1998, del ministerial Carlos Manuel Pérez Florentino, del Juzgado de Paz del municipio de Duvergé;

Oído al abogado de la parte civil, en sus conclusiones: “Dejamos a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la decisión del caso; ratificamos el desistimiento; existe documento depositado sobre eso”;

Oído a los abogados de la defensa en sus consideraciones y concluir; leen conclusiones y la depositan por escrito;

Oído al ministerio público en sus consideraciones y dictaminar así: “**Primero:**

Independientemente de la decisión de esta Suprema Corte de Justicia, adopte respecto del desistimiento de la querrela de fecha 3 de octubre de 1997, presentada por Financiera Conaplán, C. por A., solicitamos de esos Honorables Magistrados, declaréis culpable al Dr. Dagoberto Rodríguez Adames, senador de la República, de violar la letra a) del artículo 66 de la Ley No. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, que sanciona con la pena de la estafa establecido así por el artículo 405 del Código Penal sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión, el hecho de haber expedido sin provisión de fondo el cheque No. 19 de fecha 30 de abril de 1997, girado por el Dr.

Dagoberto Rodríguez Adames en favor de la Financiera Conaplán, C. por A. y girado contra el Banco Intercontinental, S. A.; en consecuencia y acogiendo amplias circunstancias atenuantes en favor del Sr. Dagoberto Rodríguez Adames, que se le condene al pago de una multa de RD\$ 20,000.00 (Veinte Mil Pesos) y al pago de las costas”;

Oído a los abogados de la defensa en su réplica al dictamen del ministerio público y concluir: “Reiteramos nuestras conclusiones”;

Considerando, que todo tribunal del orden judicial está en el deber de examinar su propia competencia a pedimento de parte o de oficio, antes del examen mismo del fondo de la inculpación; que el imputado Dr. Dagoberto Rodríguez Adames, se desempeña como senador de la República por la provincia Independencia, y en virtud de lo que dispone el artículo 67, inciso I, de la Constitución de la República, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia, conocer en única instancia de las causas penales contra aquellas personas que, como en el caso que nos ocupa, ostentan la calidad de funcionarios del Estado que les permite ser juzgados con privilegio de jurisdicción;

Considerando, que el hecho que se le imputa al senador Dr. Dagoberto Rodríguez Adames, es el de haber violado la Ley No. 2859, del 30 de abril de 1951 sobre Cheques, en perjuicio de la compañía Financiera Conaplán, C. por A.;

Considerando, que por el estudio y ponderación de los documentos aportados al plenario y sometidos al debate público y contradictorio, ha quedado establecido: a) que el 3 de octubre de 1997, la compañía Financiera Conaplán, C. por A., representada por su presidente Ing. Juan Antonio Vargas Monción, de generales que constan, interpuso formal querrela con constitución en parte civil en contra del Dr. Dagoberto Rodríguez Adames, senador de la República, por violación a la Ley No. 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal; b) que el sindicado Dr. Dagoberto Rodríguez Adames, suscribió sendos cheques personales, individualizados de la forma siguiente: a) Cheque No. 20 del 30 de marzo de 1997, a favor de Financiera Conaplán, C. por A., por un valor ascendente a RD\$20,000.00; b) Cheque No. 19 del 30 de abril de 1997, a favor de Financiera Conaplán, C. por A., por un valor ascendente a RD\$20,000.00; c) Consta un proceso verbal de protesto de cheque bajo el número 957-97, del 21 de mayo de 1997, instrumentado por Angel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde se hace constar los traslados siguientes: a) al Banco Intercontinental S. A. y que allí se habló personalmente con Wendy Hernández, quien dijo ser abogada; b) a la calle Gustavo Mejía Ricart #71, ensanche Piantini, de esta ciudad, que es donde tiene domicilio y residencia Dagoberto Rodríguez Adames y una vez allí hablando personalmente con Patricia Rodríguez, quien dijo ser secretaria del requerido; d) consta un acto de verificación de fondos, marcado con el número 506-97, del 6 de junio de 1997, instrumentado por Francisco Javier Olivares Lajara, alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde se hace constar el traslado siguiente: Al Banco Intercontinental S. A. y allí hablando con José Osorio, quien dijo ser empleado de dicha institución bancaria; e) consta un proceso verbal de protesto de cheque, marcado con el mismo 1640-97, del 10 de septiembre de 1997, instrumentado por el ministerial Angel Lima Guzmán, Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde se hace constar los siguientes traslados: a) al Banco Intercontinental, S. A. y allí hablando con Carolina Méndez, abogada; b) a la calle Gustavo Mejía Ricart No. 71, ensanche Piantini, donde tiene su domicilio y residencia Dagoberto Rodríguez Adames y/o Transporte Caperucita y una vez allí hablando con Patricia Rodríguez, secretaria del requerido; f) consta un acto de verificación de fondos marcado con el número 1862-97, del primero de octubre de 1997, instrumentado por el alguacil Angel Lima Guzmán, Ordinario

de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde se hace constar el traslado al Banco Intercontinental, S. A. y allí hablando con Carolina Méndez, quien declaró ser abogada de dicha institución;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 66, letra a) de la Ley de Cheques No. 2859 de 1951, la mala fe, como elemento constitutivo del delito de emitir un cheque sin provisión previa, queda comprobada cuando el librador, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación; que si bien dicho elemento constitutivo se funda en una presunción legal, ello es a condición de que la notificación sobre la no existencia o de la insuficiencia de provisión que debe hacerse al librador para que dentro del plazo indicado haga la provisión, sea regular y pueda cumplir el propósito de llevar a conocimiento del destinatario el contenido del acto;

Considerando, que el prevenido ha sostenido en el plenario en forma reiterativa que nunca recibió notificación intimándole a hacer la provisión necesaria para cubrir el cheque No. 19, del 30 de abril de 1997, por RD\$20,000.00, a favor de Financiera Conaplán, C. por A., ya que el acto notificado a esos fines, el cual vio por primera vez cuando se lo mostró el Procurador el día de la audiencia; fue dejado en un domicilio que no es el suyo, pues vive desde el año 1994 en la avenida Anacaona No. 61, de esta ciudad y Patricia Rodríguez es secretaria del bloque del PRD, en el Senado y no suya;

Considerando, que en efecto, en el expediente constan el acto No. 957/97, del 21 de mayo de 1997, instrumentado por el alguacil Angel Lima Guzmán, Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de un proceso verbal de protesto de cheque e intimación para que el prevenido deposite la provisión suficiente en el banco girado para cubrir el monto del cheque; que en dicho acto, el alguacil actuante expresa haberse trasladado a la calle Gustavo Mejía Ricart No. 71, Ensanche Piantini, de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio y residencia Dagoberto Rodríguez Adames, y que en este lugar habló personalmente con Patricia Rodríguez, quien dijo ser secretaria del requerido; que si bien son auténticos los actos de alguacil y hacen fe hasta inscripción en falsedad de todo lo que ha comprobado o afirme haber hecho en el ejercicio de sus funciones, las simples afirmaciones como las respuestas o observaciones hechas al alguacil por la persona a quien se notifica o se entrega la copia del acto, pueden ser combatidas por la prueba contraria porque esas menciones no tienen el carácter de auténticas; que ello es así dentro de los términos del derecho común y más aún materia represiva en que las presunciones legales, salvo disposición expresa de la ley, no pueden ser absolutas o irrefragables; que en el expediente constan, además, el acto del 20 de abril de 1998, instrumentado por el alguacil Carlos Manuel Pérez Florentino, de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Duvergé, en que expresa haberse trasladado, en el municipio de Duvergé, a una casa de la calle Duarte, donde vive y tiene su domicilio Dagoberto Rodríguez Adames, en virtud del cual se le cita a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 1998, para ser oído en la causa que se le sigue por violación a la Ley No. 2859 sobre Cheque; el acto del 16 de junio de 1998, instrumentado por el alguacil José Alejandro Batista Grullón, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, en el que expresa haberse trasladado al edificio del Congreso Nacional, donde se encuentra la Secretaría del bloque del PRD, y allí notificó a Dagoberto Rodríguez Adames, senador de la República por la provincia Independencia, citándolo a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 1998, para ser oído en la causa que se le sigue por violación a la Ley No. 2859 sobre Cheques; el acto del 11 de agosto de 1998, instrumentado por el alguacil José

Alejandro Batista, en que expresa haberse trasladado al edificio del Congreso Nacional, donde fue notificado Dagoberto Rodríguez Adames, a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 1998, a los mismos fines; el acto del 5 de noviembre de 1998, mediante el cual se cita también a Dagoberto Rodríguez Adames, para que comparezca a la audiencia de la Suprema Corte de Justicia del 24 de diciembre de 1998, a los mismos fines indicados en los actos anteriores;

Considerando, que ni en el cheque que ha dado lugar a las persecuciones contra el prevenido ni en ningún otro documento de los sometidos al debate, figura consignado el domicilio del señor Dagoberto Rodríguez Adames, quien ha sido notificado con motivo de este proceso, como ha quedado demostrado, en tres lugares diferentes, por lo que existe duda razonable, no despejada por el ministerio público, de que el prevenido fuera notificado personalmente o en su domicilio, a los fines del párrafo de la letra a) del artículo 66 de la Ley de Cheques, por lo que el elemento constitutivo de la mala fe del delito de emitir cheques sin provisión previa, no ha quedado configurado;

Considerando, que además, es un hecho establecido que Dagoberto Rodríguez Adames pagó voluntariamente a la Financiera Conaplán, C. por A., el valor correspondiente a los cheques por él expedidos, tal como consta en documento del 29 de abril de 1998, suscrito por el Ing. Juan Antonio Vargas Monción, presidente de la compañía beneficiaria de los mismos el cual documento, que contiene desistimiento formal de la querrela que por violación a la Ley de Cheques interpusiera contra el prevenido, figura en el expediente; que como en la especie no se ha probado plenamente contra el prevenido, en la forma prescrita en el artículo 66 de la Ley de Cheques, la existencia del elemento de la mala fe, la cual debe ser apreciada en caso de ausencia o insuficiencia de fondos al día de la emisión, lo que no ocurrió en la situación planteada, procede descargarlo del hecho que se le imputa.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos 67 de la Constitución; 1 y siguientes de la Ley No. 2859, de 1951 sobre Cheques y 180 y 191 del Código de Procedimiento Criminal:

Falla: Primero: Da acta del desistimiento, por falta de interés, hecho por Financiera Conaplán, C. por A., tanto en el plenario como en el documento mencionado, de su constitución en parte civil contra Dagoberto Rodríguez Adames, con ocasión de su querrela por violación a la Ley de Cheques; **Segundo:** Descarga a Dagoberto Rodríguez Adames, senador de la República por la provincia Independencia, del delito que se le imputa; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do